

«Los Caballeros en posesión de la placa de San Hermenegildo que, con el empleo de Jefe o asimilado, cumplan dos años de destino como tales y completen cuarenta años de servicio con abonos de campaña y los que prescribe el artículo diecinueve por razón de estudios, tendrán derecho, sin variar de categoría en la Orden, a una mejora en la pensión de la placa, que, en tal caso, será igual a la señalada para la Gran Cruz».

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3564/1963, de 26 de diciembre, sobre mecanización de la contabilidad de gastos públicos en los Departamentos militares, rendición de la cuenta general del Estado y ampliación discrecional del plazo para la justificación de pagos en el extranjero.

El artículo veinticinco de la Ley ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, aprobando los Presupuestos del Estado para el bienio mil novecientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, autorizó al Gobierno para revisar, a propuesta del Ministro de Hacienda, las normas relativas a la contabilidad del Estado, rendición de cuentas y ordenación de pagos, en la medida que se estimara necesario para llevar a cabo la mecanización de dicho servicio.

El Decreto seis mil novecientos sesenta y dos, de dieciocho de enero, haciendo uso parcial de la autorización contenida en el párrafo anterior, estableció normas sobre la mecanización de la contabilidad de gastos públicos en las Ordenaciones Centrales de Pagos Civiles. En su disposición transitoria preceptuaba que, durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y dos, las cuentas de gastos públicos que rindan las Ordenaciones de Pagos de los Departamentos militares reflejarían solamente, por capítulos, artículos y servicios, los créditos presupuestos, las obligaciones contraídas y los pagos ordenados.

La Orden del Ministerio de Hacienda de veintidós de enero dictó normas de desarrollo sobre la contabilidad de gastos públicos en las Ordenaciones Centrales de Pagos Civiles, y en su apartado doce) reguló el régimen para mil novecientos sesenta y dos en los Departamentos militares.

El Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, autorizó una demora en la implantación de la mecanización en los Departamentos militares hasta el ejercicio de mil novecientos sesenta y cuatro, para lo cual ordenaba que, en la medida de lo posible, se efectuaran los ensayos convenientes para que la incorporación pudiera llevarse a cabo sin nuevas prórrogas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con los Ministerios de Ejército, Marina y Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, la contabilidad de gastos públicos de los Departamentos militares se adaptará al sistema de mecanización establecido para las obligaciones generales del Estado y Ministerios de carácter civil.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con cada uno de los Departamentos militares, se dictarán las normas necesarias para implantar el citado sistema, de forma que permita armonizar las disposiciones básicas dictadas para los Ministerios civiles y contenidas en las Ordenes ministeriales de veintidós de enero y veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las castrenses contenidas en los Reglamentos orgánicos de cada uno de aquellos Departamentos.

Artículo tercero.—Los Ordenadores centrales de pagos de cada uno de los Departamentos militares, por su carácter de delegados del Ordenador general de pagos y como Jefes de Contabilidad de cada Departamento, estarán obligados a la

rendición de la cuenta de gastos públicos de su respectivo Ministerio, previa fiscalización por el Interventor correspondiente.

A tal efecto, el desarrollo de todas las operaciones a que se refiere la mecanización de la contabilidad de gastos públicos deberá ser orientado sobre la base de encauzar toda la contabilidad de las distintas Direcciones Generales o Servicios ministeriales a través de los Ordenadores centrales de pagos.

Artículo cuarto.—Las cuentas de gastos públicos de los referidos Departamentos reflejarán las operaciones realizadas por capítulos, artículos, servicios y conceptos. Podrán, excepcionalmente, durante el bienio mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco refundirse en el capítulo primero, que corresponde a gastos de personal, los conceptos de cada capítulo, artículo y servicios, de igual forma que en el bienio mil novecientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y tres.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de que las Ordenaciones de Pagos rindan sus cuentas de gastos públicos por capítulos, artículos, servicios y conceptos, con la excepción establecida transitoriamente en el artículo anterior, la cuenta general del Estado solamente reflejará las operaciones por capítulos, artículos y servicios, sin llegar al detalle de conceptos.

Artículo sexto.—De acuerdo con la norma sexta del artículo primero del Decreto del Ministerio de Hacienda número seis/mil novecientos sesenta y dos, desde el uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro los Departamentos militares dejarán de rendir la cuenta de consignaciones a que se refiere el artículo setenta y seis de la Ley de uno de julio de mil novecientos once.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministerio de Hacienda para que, a propuesta de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, pueda ampliar discrecionalmente el plazo de justificación de los mandamientos expedidos para el pago de atenciones en el extranjero, hasta el límite máximo de un año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de noviembre de 1963 por la que se refunden las disposiciones vigentes sobre organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Huistrisimos señores:

Reorganizado el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural por Orden ministerial de 27 de mayo de 1963 como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto de 7 de diciembre de 1962 y vigentes determinadas disposiciones contenidas en la Ley de 10 de agosto de 1955, procede dictar un texto refundiendo y armonizando los antiguos preceptos que quedan en vigor y los nuevos que como consecuencia de las dos primeras disposiciones mencionadas se han establecido.

Por las razones expuestas, este Ministerio ha resuelto aprobar la siguiente organización del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural:

I.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural es un Organismo del Ministerio de Agricultura con personalidad jurídica encargado de llevar a cabo la concentración en toda clase de terrenos, así como la ordenación rural, en la forma y con las atribuciones que se determinan en las disposiciones vigentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se rige por las disposiciones de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962; por los Decretos de 9 de diciembre de 1955 y 7 de diciembre de 1962 y Ordenes ministeriales de 11 de febrero de 1956 y 27 de mayo de 1963, cuyo texto refundido se transcribe seguidamente, así como por los preceptos contenidos en esta Orden ministerial.